

"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas, es proteger la equidad, justicia y libertad"

Juzgado Laboral del poder Judicial sede Carmen.



**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO, SEDE CARMEN.**

Expediente número: 150/21-2022/JL-II.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:

- DALILA DAYANADIRA RODRIGUEZ MONTERO (Actor)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 150/21-2022/JL-II, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN MATERIAL LABORAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA DALILA DAYANADIRA RODRÍGUEZ MONTERO, EN CONTRA DE RESTAURANTE BOSTONS, CIUDAD DEL CARMEN, OPERADORA BST CAMPECHE, S. DE R.L. DE C.V., COMERCIALIZADORA PENINSULAR TEAM, S.A. DE C.V., NAYELI CONTRARIAS - SUPERVISORA, ANTONIO CRUZ – GERENTE, Y VICTORIA CÁMARA – SUPERVISORA.

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído el ocho de marzo de dos mil veintitrés, el cual en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: Con el estado que guardan los autos, en los que se desprende que hasta la presente fecha el actor no ha dado contestación al acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

Y con las diligencia practicada por la notificadora interina adscrita a este Juzgado, de fecha dieciocho de marzo, catorce de septiembre de dos mil veintidós, en la que hace constar la imposibilidad de notificar a la actora. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Toda vez que el actor no ha dado contestación a lo requerido en el acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós y siendo que dicha contestación resulta necesaria para poderle dar continuidad a la secuela procesal; y toda vez que han pasado más de 45 días, se le requiere a la parte actora para que se apersona en las instalaciones de este juzgado con la finalidad que de contestación a lo requerido en el punto TERCERO del acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós; en el entendido que de no dar contestación y por tanto dejar en inactividad procesal el presente asunto por más de 4 meses, procederá la caducidad de conformidad con el artículo 772, de la Ley Federal del Trabajo; por lo que se archivara como asunto totalmente

concluido, y perderá a si su derecho de reclamar cualquier prestación. Lo anterior se robustece con el siguiente criterio federal:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

"...CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL. PARA DECRETARLA ES NECESARIO QUE, PREVIAMENTE, SE APERCIBA AL TRABAJADOR DE LAS CONSECUENCIAS DE LA INACTIVIDAD PROCESAL, TRANSCURRIDOS 45 DÍAS NATURALES DESPUÉS DE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN Y SE DÉ VISTA A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO.

Hechos: La Junta requirió al actor para que proporcionara el domicilio correcto, preciso y/o actual de la demandada, para estar en posibilidad de notificarla y emplazarla, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento al requerimiento se tendría por no admitida la demanda; transcurridos 4 meses sin que el actor haya desahogado el requerimiento se decretó la caducidad del juicio y se ordenó el archivo del expediente. Contra esa determinación el actor promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para decretar la caducidad en el juicio laboral es necesario que, previamente, se aperciba al trabajador de las consecuencias de la inactividad procesal, transcurridos 45 días naturales después de la última actuación y se dé vista a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

Justificación: Ello es así, ya que de conformidad con el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo, cuando para continuar el trámite del juicio resulte necesaria una promoción del trabajador para la continuación del procedimiento y éste no la hubiera efectuado dentro de un lapso de 45 días naturales, el presidente de la Junta, de oficio, deberá ordenar que se le requiera personalmente para que la presente, apercibiéndolo que, de no hacerlo, operará la caducidad; asimismo, dicho auto deberá notificarse a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, con independencia de que el trabajador se encuentre patrocinado o no por dicha institución. Cumplidos ambos requisitos procesales la Junta, a petición de parte, cuando no se haya presentado promoción alguna en el término de 4 meses, podrá decretar la caducidad del juicio, en el entendido de que no se trata de dos periodos diversos, pues en ambos casos los términos señalados de 45 días y 4 meses, se contarán tomando en cuenta la última actuación en el procedimiento laboral; es decir, dentro de los 4 meses deben considerarse incluidos los 45 días citados en primer lugar.¹

SEGUNDO: En atención a lo anterior, también se le hace de su conocimiento a la parte actora que en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, este órgano jurisdiccional de conformidad con lo establecido en el artículo 20 Constitucional, 685 bis de la Ley Federal del Trabajo, que señala que toda persona tiene derecho a ser asistido y asesorado por un abogado que podrá nombrar libremente, mismo que se relaciona con el numeral 8 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, y que a la letra dice:

(...)

Artículo 8º Garantías Judiciales

(...)

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor,

(...)

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

(...)"

Conforme a lo anterior, es de precisar que la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, consagra los lineamientos del debido proceso legal que deben de respetarse en cualquier proceso legal.

¹Registro digital: 2025181; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: (IV Región)1o.30 L (11*); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo V, página 5147; Tipo: Aislada

Además el artículo 685 bis de la Ley Federal del Trabajo, establece lo siguiente:

"Artículo 685 bis.- Las partes tendrán derecho a que se garantice su debida defensa y representación; en consecuencia, podrán estar asistidos por un apoderado legal quien deberá ser Licenciado en Derecho o abogado titulado con cédula profesional. Cuando el Tribunal advierta que exista una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del apoderado legal, prevendrá a la parte afectada para que designe otro, contando con tres días naturales para hacerlo. Los trabajadores o sus beneficiarios tendrán derecho a que les sea asignado un abogado de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo competente o de la Defensoría Pública que asuma su representación jurídica."

En tales condiciones, y a fin de garantizar el derecho humano de debido proceso en su vertiente de defensa adecuada, Máxime lo establecido en el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo que en su parte conducente señala:

"(...) Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera."

Por lo que se ordena girar atento oficio a la **Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, con residencia en esta Ciudad**, con domicilio ampliamente conocido, con la finalidad de que nombre un licenciado en derecho adscrito a dicha dependencia y este a su vez se avoque al presente expediente en cuanto a su asesoramiento y representación de la **C. DALILA DAYANADIRA RODRÍGUEZ MONTERO**.

TERCERO: Asimismo se hace saber a la parte actora que independientemente de lo ordenado en los puntos anteriores de este acuerdo, queda expedito su derecho para nombrar un abogado que lo asesore y represente en este procedimiento laboral.

CUARTO: Por lo anteriormente expuesto, y dado que la actuaría interina adscrita a este juzgado ha manifestado la imposibilidad de notificar a la actora por no localizarla, pese a que si localizo el domicilio que esta proporciono para oír y recibir toda clase de notificaciones, tal y como consta en las razones actuariales de fecha dieciocho de marzo, catorce de septiembre de dos mil veintidós. Es por lo que se instruye a la actuaría interina adscrita a este juzgado que **notifique por estrados** a la parte actora el auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós y el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Laura Yuridia Caballo Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Ciudad del Carmen. -----

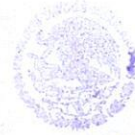
EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA 09 DE MARZO DE 2023, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LA PARTE ANTES MENCIONADA, LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE FECHA 08 DE MARZO DEL 2023, SURTEN EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE

CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.



LIC. DAPHNE MORALES ROSAS



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL SEDE CIUDAD DEL CARMEN CAMP

NOTIFICADOR